

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2014

SÍNTESIS.- Familiar de un detenido se quejó de que agentes de la policía Estatal Única lo incomunicaron, lo torturaron y lo presentaron junto con otros, como presuntos responsables de homicidio perpetrado en marzo del 2013. Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que, en los centros de reinserción social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

RECOMENDACIÓN 17/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz.

Chihuahua, Chih., a 31 de octubre del 2014.

**LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número MGD 20/2013, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó literalmente:

“Tal es el caso que el día jueves siete de marzo del presente año, me enteré de la detención de seis personas en Rosales por parte de agentes de la Policía Estatal Única y por rumores de la misma gente de ahí, supe que entre ellos iba mi hermano “B”, ese mismo día yo localicé un abogado en Chihuahua para que fuera a informarse del caso, y me dijo que acudiría el día siguiente a primer hora para saber qué cargos se le imputaban, al día siguiente viernes, el abogado me dice que no le dieron ninguna información y por esa razón me trasladé a la Ciudad de Chihuahua, acudí al C4 para saber de mi hermano y había mucha seguridad y no se me dio tampoco información alguna, de ahí me fui a la PGR y me dijeron que a esas personas sí las iban a trasladar, pero que no sabían a qué hora y no se me dio

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

nombre en particular, solo me dijeron que las personas que detuvieron en Rosales, de ahí me mandaron a la Fiscalía para que preguntara también allá, así me la pasé todo el día viernes preguntando en los dos lados, finalmente me dijeron que me retirara porque no sabían a qué hora iban a llegar los detenidos, entonces fue cuando me angustié más porque no me daban los nombres de las personas detenidas y después vi en internet que sí viene el nombre de mi hermano en los medios de comunicación, por eso ya supe que su nombre venía entre los imputados. Después de eso, el sábado estuve llamando a Fiscalía y a PGR para saber si ya estaban ahí las personas que detuvieron en Rosales y en la PGR me dijeron que si los iban a trasladar pero que no sabían todavía a qué hora, vuelvo a llamar y me dicen lo mismo, de ahí recibo una llamada de mi cuñada donde me dice que vayamos a derechos humanos porque los estaban golpeando y ya era mucho tiempo, me trasladé a derechos humanos y empezamos a pedir apoyo para que los localizaran. De las oficinas de derechos humanos, nos trasladamos al C4 de Chihuahua y ya se nos dio información, nos dijeron que ya los habían pasado a otra instancia que no sabían si a la PGR o a la Fiscalía, en ese momento, ingreso a internet y veo que ya acababan de presentar a los detenidos de Rosales, donde vi la foto de mi hermano, identificándolo en la foto vi que estaban golpeados. De la PGR me mandaron a los juzgados, que solamente ahí me iban a dar la información. En el Juzgado me dijeron que estaban en el CERESO, Aquiles Serdán y fui para allá y me dijeron que si, que mi hermano sí estaba ahí pero que acababan de ingresar. El abogado que lleva el caso me informó el día de hoy trece de marzo mi hermano “B” está muy golpeado, que tiene un golpe en el ojo, como un derrame, que está golpeado al igual que los demás detenidos.

Quiero agregar que entre los detenidos se encuentra una persona que sé que no tiene familia o alguien que lo auxilie, por eso quiero solicitar se atienda también el caso de la detención de “C”, que por lo que yo sé no tiene a nadie que esté al pendiente de su caso y que también está muy golpeado...” (sic).

SEGUNDO.- Oficio número FEAVOD/920/13, de fecha 21 de agosto de 2013, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual da respuesta a la solicitud de informes, contestando lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17, artículo 20 Apartado C, 21 párrafo primero y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja

diligenciada bajo el número de expediente MGD 39/2013, presentada por “A”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(I) Antecedentes.

1) Manifiesta medularmente la quejosa, que en fecha 07 de marzo del 2013 se enteró de que el Rosales agentes de la Policía Estatal Única detuvieron a varias personas entre ellos a su hermano “B” por lo que acudió a la Ciudad de Chihuahua a averiguar sobre el paradero de su hermano visitando la Fiscalía, PGR y C4 y que después de mucho tiempo transcurrido y varios vueltas en los citados lugares fue al CERESO de Aquiles Serdán y tuvo el conocimiento a través de un abogado que su hermano estaba muy golpeado.

(II) Planteamientos del Quejoso.

Solicita la intervención de la C.E.D.H. para el esclarecimiento de los hechos.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad.

1) Resulta oportuno manifestar que “B” fue detenido en flagrancia junto con diversas personas, cuando Agentes de la Policía Estatal Única se encontraban realizando un operativo en conjunto en el Municipio de Rosales, fue puesto a disposición del Ministerio Público, posteriormente para que éste determinara las acciones a seguir, por lo que finalmente los detenidos fueron presentados ante el Juzgador de Garantía en el Distrito Judicial Abraham González, lo que nos deja sin lugar a dudas el hecho de que un juez tuvo conocimiento de la situación jurídica de los detenidos y en audiencia se analizó todo lo relevante a la detención de los mismos.

2) Dado el caso que no es competencia de la CEDH el conocer asuntos jurisdiccionales esta Fiscalía informa en vía de colaboración sobre los puntos de interés versados en el oficio de solicitud de información signado por el visitador de la CEDH, de los cuales manifestamos que “B” fue detenido con diversas personas en punto de las 15:10 horas del día 7 de marzo del 2013, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones del C4 en la Ciudad de Chihuahua para elaborar actas de disposición y cadenas y eslabones de custodia de la evidencia asegurada para posteriormente poner a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público competente en la ciudad de Meoqui el mismo día 7 de marzo del 2013 a las

20:00 horas, por lo que finalmente fueron los detenidos puestos a disposición del Juez de Garantía el día 9 de marzo de 2013 a las 15:00 horas, cumpliendo así con el término constitucional de las 48 horas que tiene el Ministerio Público para poner a disposición a los detenidos de una autoridad jurisdiccional. Por último de igual manera informamos que obra en autos certificado médico de fecha 7 de marzo de 2013, realizado por médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, practicado a las 18:25 horas del citado día a “**B**”, en la cual se manifiesta que no presenta lesiones físicas aparentes al momento de la revisión.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurren los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.

2) El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece; ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

3) El artículo 2 inciso b fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

4) El artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye en la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.

5) Por otra parte el artículo 102 apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

6) Como colofón tenemos que el artículo 7º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial.

Conclusiones.

1) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

2) Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluye con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n.º MGD 39/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

1) En cuanto a la queja interpuesta por "A" es necesario manifestar que efectivamente su hermano "B" fue detenido con diversas personas en fecha 7 de marzo de 2013, en un operativo en conjunto realizado por la Policía Estatal Única División Prevención y División Investigación iniciado con la finalidad de localizar vehículos con reporte de robo en el Municipio de Rosales, según lo manifestado en el oficio PEUD/DG/JUR-513/2013 signado por el Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal Única.

2) “B” fue puesto a disposición del Juez de Garantía por haber cometido un delito flagrante bajo el número de Causa Penal 146/2013, en fecha 9 de marzo del 2013, mismo día en que se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación así mismo se realizó la imposición de medidas cautelares, posteriormente en fecha 14 de marzo de 2013, se celebró Audiencia de Vinculación a Proceso en la cual “B” fue vinculado a proceso por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, Delincuencia Organizada y Asociación Delictuosa.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa.

“...El abogado que lleva el caso me informó el día de hoy trece de marzo que mi hermano “B” está muy golpeado, que tiene un golpe en el ojo, como un derrame, que está golpeado al igual que los demás detenidos...”

Proposiciones Fácticas

Asimismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditan las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

Primero: Tenerme por presentado el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los derechos humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A” el día 13 de marzo de 2013, ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero (fojas 1 y 2).

2.- Acta Circunstanciada de solicitud de visita al detenido “B” en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, el día 13 de marzo de 2013 (foja 4).

3.- Oficio número MGD 39/2013 de solicitud de informes posicionado al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 26 de marzo de 2013 (fojas 7 y 8).

4.- Acta Circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2013, en la cual se hace constar entrevista con “B” realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 sito en Aquiles Serdán, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

“Acta Circunstanciada.- Siendo las catorce horas con cinco minutos del día catorce de marzo del dos mil trece, el suscrito Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en ejercicio de mis funciones y por instrucciones del Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de este organismo derecho humanista y a solicitud del Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Titular de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Delicias; por lo que me constituí en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, ubicado en Km. 7.5 del Periférico Lombardo Toledano en el Poblado de San Guillermo Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de Alta Seguridad, donde me entrevisté con quien dijo llamarse “B” de treinta y cinco años de edad, originario de esta Ciudad de Chihuahua, mismo que se encuentra acusado por el delito de portación de arma y quien manifiesta en este acto: “Que el día jueves siete de marzo a las doce del día yo me encontraba trabajando en una granja en Rosales, cuando salí a comprar arena y al volver del mandado al que iba, llegaron los policías estatales y nos sometieron a mí y a un amigo, de repente se escucharon detonaciones y nosotros les dijimos que no teníamos ningún problema con nadie, cuando llegamos a otra granja nos detuvieron de nueva cuenta porque decían que nosotros habíamos robado autos, a lo que yo me negué pero comenzaron a golpearnos, después me sometieron y me colgaron de cabeza para posteriormente seguirme golpeando, echándome agua con chile en polvo en la cara, yo sentía que me ahogaba, después me dijeron que tenía que firmar unos papeles y que si no firmaba me iba a ir peor, por lo tanto, para que no me siguieran torturando tuve que firmar, después me amarraron de una camilla como la de los paramédicos de pies y manos para después golpearme más cada vez y también me dieron descargas eléctricas en los genitales con el cuerpo mojado, esto fue durante dos días que me torturaron y amenazaron dejándome diferentes marcas de lesiones tanto en muñecas por las esposas, así como en los genitales

por las descargas y en los codos cuando me arrastraron para colgarme, por lo que es mi deseo interponer queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Es todo lo que deseo manifestar". En este mismo acto se levanta la fe de lesiones, presenta excoriaciones en muñecas, codos, tobillos. Por lo que de conformidad con los artículo 16 y 29 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el artículo 65 del Reglamento de la citada Comisión Humanista, doy fe de lo anterior, se anexa certificado médico de lesiones recabado en el Centro de Reinserción Social número Uno, y no habiendo nada más que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada para los efectos legales a que haya lugar. DOY FÉ" (sic) (fojas 10 y 11).

Anexo: Certificado Médico de Ingreso expedido por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, propiamente en el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 (foja 12).

5.- Informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 21 de agosto de 2013, transcrito de forma íntegra en el hecho segundo (fojas 23-27).

6.- Constancia de notificación de informes a la quejosa "**A**" en fecha 17 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo. Acta Circunstanciada de notificación de la respuesta de la autoridad a "**B**" en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 (fojas 33 a 36).

7.- Escrito presentado por el defensor particular de "**B**", en el cual anexa Dictamen Médico de integridad Física de fecha 09 de marzo de 2013, elaborado en la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República, elaborado por la perito "**E**" relativo al expediente "**F**" de dicha dependencia, del cual describen las siguientes lesiones:

"Al momento de la exploración física presenta, equimosis de color rojo vinoso de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular izquierdo; derrame conjuntival en ojo derecho; disminución de arcos de movilidad de ambos hombros; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por cuatro centímetros en cara posterior de hombro derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de doce por tres centímetros en hombro derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por tres centímetros en cara externa de tercio medio de brazo derecho; excoriación de seis por cinco centímetros en cara postero-interna de codo derecho; equimosis de color negruzca de forma irregular de siete por seis centímetros en cara postero-interna de codo derecho; excoriación de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros en cara interna de muñeca derecha; múltiples equimosis de color violácea de forma irregular todas en un área de trece por cuatro centímetros en hombro izquierdo; múltiples equimosis de color violáceas de formas irregular midiendo la mayor cuatro punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno por un centímetro todas ubicadas en cara anterior de tercio medio y tercio distal de brazo izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro

punto cinco por cuatro centímetros en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo; excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en cara posterior de codo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho por seis centímetros en cara posterior de codo izquierdo; excoriación de uno punto cinco por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda, excoriación de dos punto cinco por cero punto ocho centímetros en cara interna de muñeca izquierda; aumento de volumen en dorso de mano izquierda; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en región supraclavicular derecha; dos equimosis de color rojo vinosas de forma irregular midiendo la primera diez por cinco centímetros y la segunda de ocho por tres centímetros ambas ubicadas en pectoral derecho, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis punto cinco por siete centímetros en pectoral izquierdo, excoriación dérmica de nueve por cero punto seis centímetros en hipocondrio derecho; tres equimosis de color violáceas de forma lineal midiendo la mayor cuatro centímetros y la menor de uno punto tres centímetros todas ubicadas en flanco izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de once por uno punto cinco centímetros en fosa iliaca derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por cero punto siete centímetros en hipogastrio a la izquierda de la línea media anterior; equimosis de color violácea de forma irregular de diez por seis centímetros cerca de hueco axilar derecho, equimosis de color violácea de forma irregular de quince por nueve centímetros en costado izquierdo por arriba de la cresta iliaca; excoriación lineal de seis centímetros en costado izquierdo por arriba de la cresta iliaca; equimosis de color violácea de forma irregular de trece por cinco punto cinco centímetros en región supraescapular derecha, equimosis de color violácea de forma irregular de tres por cero punto cinco centímetros en región escapular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en región interescapular; múltiples equimosis de color violáceas de forma irregular midiendo la mayor cuatro por cero punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en región supraescapular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de doce por once centímetros en región escapular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de diecinueve por nueve centímetros en región infraescapular izquierda; múltiples excoriaciones midiendo la mayor seis por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto un centímetro todas ubicadas en región lumbar desde derecha hasta izquierda; seis quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto cinco por cero punto tres centímetros cada una todas ubicadas en región de cadera derecha; tres quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor cero punto seis por cero punto seis centímetros y la menor de cero punto dos por cero punto un centímetro todas ubicadas en región inguinal izquierda; tres quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto tres por cero punto dos centímetros todas ubicadas en región escrotal izquierda; excoriación de dos punto cinco por dos centímetros en cara interna de tobillo derecho; aumento de volumen en tobillo derecho; excoriación de uno punto cinco por un centímetro en maléolo externo de pie derecho; quemaduras de primer grado con eritema alrededor de uno por cero punto cinco centímetros en cara antero- interna de tercio proximal de muslo

izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior de tercio distal de pierna izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de once por cero punto cuatro centímetros en cara interna de tobillo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por un centímetro que circunda el tobillo izquierdo; aumento de volumen en tobillo en tobillo izquierdo equimosis de color violácea de forma irregular de tres punto cinco por un centímetro en segundo orjejo de pie izquierdo con aumento de volumen y equimosis de color violácea de forma irregular de uno por dos centímetros en cuarto orjejo de pie izquierdo con aumento de volumen (refiere se las realizaron al momento de su detención)” (sic) (fojas 46 a 63).

8.- Acta Circunstanciada de fecha 9 de junio de 2014, en la cual se decreta concluida la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente (foja 66).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), de la Ley que rige a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “**A**” quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “**B**”, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

Del escrito inicial de queja se desprende que “**B**” fue detenido en el Municipio de Rosales por agentes de la Policía Estatal Única, siendo trasladado a las instalaciones del C-4, y posteriormente al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 sito en el Municipio de Aquiles Serdán, donde su abogado particular se percató de que el detenido presentaba un golpe en el ojo, como un derrame y que estaba policontundido.

Obra en el expediente de queja, la diligencia realizada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó debidamente transcrita en la evidencia número 3, de la cual se desprende que “**B**” manifestó haber sido víctima

de tortura por parte de los agentes aprehensores, siendo en este caso agentes de la Policía Estatal; de entre los malos tratos recibidos, manifestó haber sido sometido y colgado de cabeza, golpeado, que le echaron agua con chile en polvo en la cara, haber sido amarrado a una especie de camilla (como la de los paramédicos) de pies y manos, haber recibido descargas eléctricas en los genitales con el cuerpo mojado, todo esto durante dos días, además de que fue amenazado, manifestó haber sido arrastrado cuando pretendían colgarlo, razón por la cual le dejaron diferentes marcas de lesiones tanto en muñecas por las esposas, como en los genitales por las descargas eléctricas.

En ese acto, el Visitador en mención dio fe de las lesiones que presentaba “**B**”, siendo las siguientes: excoriaciones en muñecas, codos y tobillos y para efecto de cumplimentar lo anterior, recabó el Certificado Médico de Ingreso del CERESO ESTATAL No. 1, donde el médico de turno certificó las lesiones que presentaba “**B**”, mismas que más adelante se precisarán.

Fue solicitado el informe posicionado a la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos el Delito, requiriendo de manera expresa informara lo siguiente: 1.- Informe el día y la hora en la que fue detenido “**B**”, 2.- Informe el día y la hora en la que fue puesto “**B**” a disposición del Ministerio Público, 3.- Informe si el imputado en mención presentó lesiones al momento de ser puesto a disposición de la autoridad y anexe el certificado médico correspondiente.

De la respuesta de la autoridad debidamente transcrita en el hecho segundo, quien entre otras cosas informó a este organismo que debido a que “**B**” fue detenido en flagrancia, fue puesto a disposición del Ministerio Público y finalmente presentado ante el Juez de Garantía, el cual tuvo conocimiento de la situación jurídica del detenido y debido a que en audiencia se analizó todo lo relevante a su detención, consideró que este caso no es competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por corresponder asuntos jurisdiccionales, por lo cual informa vía colaboración sobre los puntos de interés versados en el oficio de solicitud de información.

Es importante señalar que la detención de “**B**” fue realizada por agentes de la Policía Estatal Única, respecto de lo que se inició una investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos, ya que “**A**” informó a este organismo que tras la detención de su hermano, este se encontraba muy golpeado y aunado a las manifestaciones vertidas en el acta de entrevista de fecha 14 de marzo de 2014.

Este organismo es competente para conocer de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: “ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los

derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella”.

En cuanto a los motivos de incompetencia que alega la autoridad, en ningún momento está acreditado que los hechos que reclama el ahora quejoso, haya sido ya objeto de valoración y determinación jurisdiccional por la autoridad Judicial, motivo por el cual no surte la causa de incompetencia que plantea el artículo 7 fracción II de la Ley que rige a este Organismo.

Además de que la investigación de que los referidos hechos debe investigarse de manera independiente a los procesos penales que se lleven en contra del quejoso.

Razón por la cual, la autoridad en éste caso no debió haber rendido un informe en vía colaboración, sino que por el contrario, la autoridad está obligada a rendir el informe de ley, el cual fue solicitado por este organismo de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley en materia, misma que dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido”. “ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Así pues, tenemos que en este caso la Fiscalía no cumplió con lo preceptuado en tales artículos, toda vez que omitió dar respuesta en el sentido requerido por este organismo y no acompañó la documentación que le fue solicitada, en este caso el certificado médico, ya que dichas omisiones se constituyen en una falta a la obligación de colaboración que también dispone la propia Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en sus artículos 53, 54 y 55 respecto de lo cual deberá hacerse referencia más adelante.

CUARTA.- Ahora bien, tenemos acreditado que “**B**” fue detenido por agentes de la Policía Única, analizando ahora la actuación de los servidores públicos si se

encuentra apegada a derecho. Dejando en claro que este organismo no pretende conocer de la resolución judicial emitida en contra de “B”, por lo que se examina únicamente sobre la agresión física y malos tratos que refirió el detenido, haber sufrido durante el tiempo que estuvo a disposición de los servidores públicos antes mencionados.

Si bien es cierto, en el oficio descrito en el hecho segundo, la Fiscalía informa lo siguiente: “...Por último, de igual manera informo que obra en autos *Certificados Médicos de fecha 7 de marzo de 2013 realizados por Médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única practicado a las 18:25 horas del citado día a “B”, en el cual se manifiesta que no presenta lesiones físicas aparentes al momento de la revisión...*” (foja 24). Más sin embargo, la autoridad no proporcionó los documentos que acredite su dicho, incumpliendo con el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario².

Inverso a la información precisada, de las evidencias recabadas durante la integración de queja, se obtuvo certificado médico realizado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en el cual describe que: “...siendo las 15:40 horas del día 09 de marzo del 2013, se procedió a revisar a un interno, quien dice llamarse “B” de 35 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de ingresos. Al cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos: *“POLICONTUNDIDO: PRESENTA EXCORIACIONES EN MUÑECAS, CODOS, LUMBAR, PIERNAS Y TOBILLOS, ESQUIMOSIS EN TORAX POSTERIOR Y LATERAL DER., E IZQ., SUPRAPECTORAL DER. E IZQ., CICATRIZ QCA. ANTIGUA EN RODILLA IZQ., ADICCION A COCAINA, SIN OTRA PATOLOGIA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MEDICO LEGAL...*” (sic) (foja 12).

De igual forma, se cuenta con dictamen médico de integridad física realizado por “E”, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la Republica, en la cual se describen las lesiones que “B” presentaba, mismas que fueron ya descritas en la parte de evidencias (fojas 56 y 57).

Es necesario precisar que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fecha 22 de noviembre de 2013 entrevistó y valoró psicológicamente a “B”, concluyendo el profesionista referido, que no encontró indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso que describió al momento de su detención.

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014 y 09/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

En la diligencia referida, el psicólogo de este organismo acento lo siguiente: *“No se contó con la privacidad adecuada, ya que al momento de realizar la entrevista, se encontraban dos custodios en la puerta del lugar aproximadamente a 10 metros de distancia y con la puerta abierta, y cuando se les solicitó la privacidad total, no la permitieron, ya que expresaron que sus órdenes son velar y salvaguardar la seguridad de los visitantes con los internos, por lo que no se permitió que la entrevista se llevara en un ambiente tranquilo, ya que se escuchaba mucho ruido y eco por la falta de privacidad, además de que los custodios se encontraron en toda posibilidad de escuchar la declaración del entrevistado”* (sic) (foja 43).

De esta manera, al no realizar la diligencia referida en un ambiente de privacidad adecuada, es muy posible que el resultado del mismo se vio alterado en su objetividad, por lo cual no se le puede otorgar valor suficiente para desvirtuar el resto de los indicios y medios de convicción. Ante lo cual se sostiene que es necesario se permita en lo sucesivo, que al momento de realizar entrevista y/o valoraciones psicológicas por personal de este organismo a los internos de los Centro de Reinserción Social, se faciliten las condiciones físicas y materiales que permitan se hagan en un ambiente de confidencialidad y privacidad, para con ello obtener un resultado objetivo.

De tal forma que se tienen elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de **“B”**, esto es durante su detención, consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que se tradujeron en afectaciones en su salud, antes de ser puesto a disposición de las autoridades competentes del Ministerio Público, toda vez que las descripciones realizadas en los certificados médicos y de las huellas de violencia que presentó **“B”**, coinciden con la narrativa de hechos que realizó ante el personal de este organismo, tomando como referencia las múltiples excoriaciones y equimosis en varias partes del cuerpo, derivado de los golpes, así como las diversas quemaduras de primer grado en el área genital, que como manifestó, le fueron ocasionadas por descargas eléctricas con la finalidad de que firmara diversos documentos en contra de su voluntad.

Es menester señalar que los agentes de la Policía Estatal Única en el caso que nos ocupa, incumplieron con la obligación de respetar la integridad física de **“B”** que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las

lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.³

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴. También ha reiterado que cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.⁵

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁶.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 establece el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 2 que; Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o como pena o con cualquier otro fin. Así mismo hace extensivo el concepto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir su capacidad físico o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

⁴ Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.

⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra nota 3, Parr. 135

⁶ Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

Asimismo, sirve como sustento a lo anterior la siguientes Tesis:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación. Tesis: 1a. CXCII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 416, Tomo XXX, noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no

sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 562, Libro 6, Tomo I, Mayo de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época.

Relacionado con lo anterior, tenemos que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, efectivamente prevé el delito de tortura de la siguiente manera:

Los agentes adscritos a la Policía Estatal Única que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos que le ocasionaron innumerables lesiones y huellas de violencia física a “**B**”, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que agentes de la Policía Única del Estado, quienes atentaron contra la integridad y seguridad personal de “**B**”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “**B**”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, al haber sido víctima de alteraciones en su salud física, en el lapso de tiempo que se encontraba a disposición de los elementos captores, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que, en los centros de reinserción social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo